

## EL JUICIO EJECUTIVO

FELIPE J. BRITO

No existe al redactar el presente trabajo, pretensión alguna de introducir modalidades originales al escrito conque comúnmente se inicia un cobro de pesos por vía ejecutiva, de por sí simple. Sólo se intenta adecuar y particularizar las enseñanzas de la cátedra, aplicándolas prácticamente al supuesto de la iniciación de una demanda, persiguiendo por vía de una ejecución, el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero documentada en un papel de comercio debidamente protestado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

### INICIA DEMANDA EJECUTIVA POR COBRO DE PESOS <sup>1</sup>

Señor Juez Nacional en lo Comercial: <sup>2</sup>

N. N., abogado, inscripto al T<sup>o</sup> ... F<sup>o</sup> ... (Matrícula de

Procurador N<sup>o</sup> ...) <sup>3</sup>, constituyendo domicilio legal en calle Sarmiento 1935, 8<sup>o</sup> piso, <sup>4</sup> y real en Cabildo 1300, a V.S. digo:

<sup>1</sup> El encabezamiento, que es obligatorio por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contenida en el Reglamento para la Justicia Nacional del 17/12/52, dice "demanda ejecutiva por cobro de pesos". El juicio ejecutivo es una variedad sumaria del género "demanda", por lo que al iniciarla se deben cumplir además de los específicos, los recaudos establecidos en los artículos 71 y 72 del C. de P., que son comunes a toda presentación judicial.

La mención "por cobro de pesos" es correcta desde que el juicio ejecutivo procede cuando se pretende el cobro de una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga apartada ejecución (art. 494 C. de P.).

Es exacto en la Capital Federal, lo que no obsta que pueda tener por objeto cantidades de cosas u otros valores o el otorgamiento de escrituras públicas, como lo autorizan los Códigos de forma de La Rioja, Jujuy, Santiago del Estero y Santa Fe.

Toda operación con papeles endosables o al portador constituyen un acto de comercio (art. 89, incs. 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del Código de Comercio).

## I. — *Personería.*

Como resulta de la copia simple del testimonio de Poder General que adjunto,<sup>1</sup> soy mandatario de STEPHENSON, HODGSON Y CIA, S.R.L. con facultades para iniciar y continuar el presente juicio, hasta su total terminación.

## II. — *Demanda.*<sup>2</sup>

En ejercicio de tal mandato comparezco a iniciar este juicio ejecutivo contra SEGISMUNDO VIRASORO, domiciliado en calle Cangallo 435, por la suma de m\$n. 40.000.— (CUARENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), sus intereses y costas.

<sup>1</sup> Hemos supuesto que se trata de un pagaré a la orden protestado, es decir de un documento comercial.

La presentamos entonces, ante el Juez Nacional en lo Comercial, que es un fuero de excepción. Su competencia está establecida en las leyes que organizan la justicia local, y en nuestro caso por el art. 69 de la ley 1893, y art. 46 de la ley 13.898.

<sup>2</sup> La mención del número de matrícula de procurador del apoderado es necesaria, porque la facultad de representar en juicio está limitada y regulada por la ley 10.596 de ejercicio de la procuración, que establece entre otros recaudos que el Registro de matrículas lo lleva la Suprema Corte.

<sup>3</sup> La obligación de constituir domicilio en el ámbito de la Capital Federal la establece en forma general el art. 71 del Cód. de Proc., modificado por el art. 19 de la ley 14.237. Su omisión autoriza a los jueces a exigir su cumplimiento de oficio a cuyo efecto serán intimados bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el término de 48 horas, se les tendrá por constituidos en los estrados del Juzgado.

Es lamentable que el campo de aplicación de este precepto pueda en definitiva circunscribirse únicamente al supuesto de que el demandado se presente y omita constituir domicilio ya que, como lo observa Lino E. Palacio en su obra *Teoría y Práctica de la Reforma Procesal Civil* al tratar del domicilio procesal, la jurisprudencia, en síntesis interpreta que el apercibimiento, previo o no, no puede hacerse efectivo sin promover la presentación judicial del litigante. Ello significa que el demandado, al no presentarse a la citación judicial, incurriendo en rebeldía, puede eludir se haga efectivo el apercibimiento, lo que torna inócua la sanción contenida en la norma.

Si bien el Cód. de Procedimientos no obliga al ejecutante a denunciar su domicilio real, esta imposición resulta de la economía de nuestro sistema procesal, porque el demandado al pretender probar sus excepciones puede poner posiciones al actor, las que por interpretación jurisprudencial deben ser notificadas en el domicilio real.

<sup>4</sup> El art. 14 del C. de P. determina que los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan con la competente escritura de poder. El decreto-ley 23.296/56 introdujo un agregado al referido art. 14, permitiendo que los mandatarios con poder general acrediten su personería con una copia íntegra del mismo, garantizada su fidelidad por el letrado patrocinante, quien hace una declaración jurada sobre su autenticidad. Es inexplicable que no se

### III. — Hechos<sup>1</sup>.

Con fecha 30 de octubre de 1957, el demandado suscribió en Buenos Aires el pagaré a la orden que se adjunta (marcado A), documentando así el pago de un valor igual recibido en mercaderías. Al no ser abonado a su vencimiento fue protestado en la forma que ilustra el testimonio (marcado B).

No obstante las diligencias y gestiones realizadas para obtener su cobro por vía extrajudicial, no pudo obtenerse el pago de la deuda, lo que obliga a iniciar esta demanda.

### IV. — Derecho<sup>2</sup>.

Fundo mi derecho en lo dispuesto por los artículos 673, 674, 712, 715, 740 y concordantes del Código de Comercio y en los artículos 71, 72, 464, 465, inc. 6°, y los demás concordantes del título XIV, Secciones Primera y Segunda del Código de Procedimientos, referente a Las Ejecuciones.

haya extendido al procurador la facultad de garantizar la autenticidad de la escritura de mandato existiendo una regulación minuciosa sobre las obligaciones, derechos y responsabilidades de los procuradores contenida en la ley 10.998.

<sup>1</sup> Ya señalamos al referirnos al encabezamiento, que la presentación de una demanda ejecutiva está sujeta a los mismos requisitos extrínsecos que una ordinaria, a más de ciertas menciones comunes (escritura, nombre y domicilio de actor y ejecutado, mención de los hechos, el derecho y el pedido oportuno de mandamiento de intimación de pago y embargo).

En nuestro caso (pagaré protestado) debe acompañarse a los autos el original del documento que se ejecuta y el testimonio de protesto, como también copia de los mismos, para que cuando el Tribunal libre el mandamiento, simultáneamente le corra al ejecutado, traslado de los documentos adjuntados conjuntamente con la copia del escrito de demanda (art. 69, Ley 14.237 y art. 29, Decreto-Ley 23.398/56).

Podetti en el *Tratado de las Ejecuciones*, entre las que denomina "títulos completos", es decir aquellos que traen anexada ejecución inmediata a su sola presentación. Incluye a los pagarés protestados (art. 465, inc. 6° Cód. Comercio), de acuerdo a lo prescripto en el Código de Comercio, art. 712 y siguientes.

<sup>2</sup> Los hechos que llevan a promover la acción ejecutiva no deben ser motivo de excusación detallada. Basta la narración escueta de la fecha y el motivo del otorgamiento del documento que instrumenta la obligación, destacando la circunstancia de su vencimiento y su protesto por falta de pago. Es decir que deben reducirse a confirmar simplemente las constancias de la documentación que se acompaña.

Tanto más aconsejable este proceder, desde que el art. 59 de la Ley 14.237 ha limitado las defensas que por vía de excepción pueden oponerse al progreso de la ejecución y reducido la de inhabilidad de título a las formas extrínsecas del título, sin entrar a discutir la legitimidad de su causa.

<sup>3</sup> El art. 71 del Cód. de Proc. enumera entre los requisitos de la demanda, que debe contener el derecho que la funda expuesto sucin-

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1º) Me tenga por parte y constituido el domicilio legal.

2º) Se libre contra el demandado mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate.

3º) Para el caso de que el ejecutado no abone la suma reclamada en el mandamiento, más la que V.S. presupueste para responder a intereses y costas, se dicte sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución hasta obtener el íntegro pago del capital adeudado, sus intereses y costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

lamentos, evitando repeticiones innecesarias. Se cumple en el caso nuestro, citando las normas legales que atribuyen fuerza ejecutiva al pagaré protestado; arts. 673, 674 y 740 del Cód. de Comercio y arts. 712 y 715 del mismo ordenamiento, que regulan el tiempo y el modo de protestar los documentos comerciales.

En cuanto a las reglas procesales que disciplinan el juicio ejecutivo y que son locales por mandato de la Constitución, basta citar los arts. 71 y 72 del C. de P., que enumeran los recaudos del escrito de iniciación. En cuanto al art. 72, señalamos que fue reformado por el art. 12 de la Ley 14337 en el sentido que toda la prueba instrumental debe acompañarse con la demanda. En esa forma se salva el principio de la lealtad procesal evitando el dilingo a que daba lugar la redacción anterior con respecto a documentos que prueban el derecho y documentos que prueban los hechos.

La exigencia de exponer el derecho consulta la necesidad de colaborar con el Tribunal para interpretar los hechos de la demanda y determinar la verdadera pretensión del actor. Pero si el actor equivoca la correcta enunciaci6n del derecho o lo omite, el Tribunal tiene facultad (*hara curia assit*) para calificar debidamente la acci6n interpuesta, sin que ello implique para el infractor detrimento de su derecho ni sanción alguna.

<sup>2</sup> Mucho más importante, desde el punto de vista práctico, es formular bien la petici6n. No sólo por imposici6n de la regla contenida por el inciso 6º del art. 71 del C. de P., sino porque la sentencia debe ajustarse a sus términos. El art. 218 del C. P. establece que la sentencia definitiva debe contener decisi6n expresa positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio.

El juez no puede expedirse con respecto a las cuestiones no planteadas y una omisi6n puede perjudicar seriamente el interés de los litigantes y de sus letrados, como sería en el supuesto de que se omitiera en el petici6n el reclamo de los intereses y la imposici6n de las costas.

498